

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Acción de tutela promovida por la señora GLORIA ELENA CRUZ CORDOBA como agente oficiosa del señor JESÚS ALONSO CRUZ GARCES contra CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.

**ANTECEDENTES**

La señora GLORIA ELENA CRUZ CORDOBA, identificada con C.C. N° 22.129.602, actuando en calidad de agente oficiosa del señor JESÚS ALONSO CRUZ GARCES, promovió acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., para la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana e igualdad, por los siguientes hechos relevantes<sup>1</sup>:

Señaló, que el señor Jesús Alonso Cruz Garcés, se encuentra afiliado ante la accionada y se encuentra recluso en el hogar Refugio de Sabiduría, quien se halla diagnosticado con cardiopatía isquémica con fevi de 35% con revascularización miocárdica, con enfermedad de 3 vasos injerto mamario permeable.

Informó que el señor Cruz, requiere de la práctica de terapias físicas domiciliarias y que la accionada no se las ha brindado, pues aduce debe asistir a otros sitios a recibir las terapias.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., se vinculó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE y se ordenó correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., a través de su apoderado general Dr. Marlon Yesid Rodríguez Quintero, informó que el accionante se encuentra activo con vinculación en el régimen subsidiado, quien se halla en su novena década de vida con múltiples comorbilidades, entre ellas; Cardiopatía isquémica, FEVI 35%, ACV isquémico, hemiplejia izquierda. Indicó, que, en la última valoración del mes de agosto, el señor no adjuntó orden médica de terapias y la orden que anexa es del mes de marzo.

Afirmó, que, para las terapias domiciliarias, se requiere adjuntar la Escala de Barthel, el cual no se visualiza, por lo tanto, solicitará una valoración para conocer el estado de funcionalidad del señor.

---

<sup>1</sup> 01-Folio 1 pdf.

Explicó, que su representada está realizando los trámites administrativos con la IPS Domiciliaria, esto con la finalidad de lograr la asignación prioritaria de valoración con médico domiciliario y de esa manera validar el tratamiento que debe continuar el paciente teniendo en cuenta el estado actual de salud, (06- ff. 2 a 12 pdf).

En alcance a la contestación, el apoderado manifestó que Vivir IPS realizaría visita médica domiciliaria el 27 de septiembre de 2022 en el transcurso del día y, respecto del tratamiento integral solicitó no sea concedido por cuanto considera no se ha vulnerado derecho alguno del usuario, (07- ff. 3 a 7 pdf).

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, a través del jefe de la oficina asesora jurídica Dr. Jorge Javier Nizo Villareal, manifestó que el usuario, cuenta con diagnóstico médico 1) Hipertensión esencial primaria (I10X), 2) Fibrilación y aleteo auricular (I48X), 3) Insuficiencia cardiaca congestiva (I500), 4) Secuelas de infarto cerebral (I693).

Respecto del tratamiento domiciliario, informó que, en el portafolio de servicios de subred no se encuentra ofertado ningún tipo de terapias, ni tratamiento de forma domiciliaria, razón por la cual, le corresponde a la EPS, en su condición de asegurador, ubicar y autorizar en una IPS, contratada para ello, (08- ff. 2 a 8 pdf).

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho establecerá, i) la legitimación en la causa por activa, ii) la procedencia de la acción de tutela y iii) si la accionada y/o vinculada vulneró los derechos fundamentales invocados por la agente oficiosa en favor del señor Jesús Alonso Cruz Garcés, al no garantizarle las terapias físicas domiciliarias y el tratamiento integral, debido a las patologías que presenta.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.<sup>2</sup>

### **DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

Respecto del derecho a la salud, en sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>3</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

En relación con el derecho fundamental a la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>4</sup>. La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*<sup>5</sup>.

En cuanto al derecho al mínimo vital; la jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia<sup>6</sup>. Así mismo, la H. Corte

<sup>3</sup> Sentencia T-405 de 2017.

<sup>4</sup> Sentencia T-144 de 2020

<sup>5</sup> Sentencia T-1040 de 2008.

<sup>6</sup> Sentencia T-651 de 2008.

Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En tal sentido, ha indicado la Corporación que la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida<sup>7</sup>; en razón de ello, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que, por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones<sup>8</sup>.

En relación con la dignidad humana, la H. Corte Constitucional en sentencia T-291 de 2016, expresó que este derecho fundamental autónomo, equivale al merecimiento de un trato especial que merece toda persona, y a la facultad que tiene esta última, de exigir a las demás personas un trato afín a la condición humana.

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el art. 13 de la Constitución Política, ha señalado la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.<sup>9</sup>

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de

---

<sup>7</sup> Sentencia T-678 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencias T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-030 de 2017.

dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

## **CASO EN CONCRETO**

Lo primero que ha de advertirse, en cuanto a la vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad y mínimo vital, que refiere la parte accionante le han sido conculcados, los mismos no habrán de ser tutelados, pues dentro de este trámite, la tutelante no afirmó, ni demostró fácticamente la forma en que la accionada ha infringido tales derechos.

Para resolver el primer punto del problema jurídico, se debe tener en cuenta que, en el caso *subjudice*, si bien la señora Gloria Elena Cruz Córdoba manifestó que actuaba en calidad de cuidadora del señor Jesús Alonso Cruz Garcés, lo cierto es, que de los medios probatorios arrimados al plenario no se logró acreditar de manera siquiera sumaria, tal calidad; motivo por el cual, el Despacho estudiará si en el presente asunto se presenta la agencia oficiosa por parte de la tutelante.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017, estableció que los requisitos para que sea válida la actuación a través de agencia oficiosa son, i. la manifestación del agente oficioso de actuar en tal calidad y ii. la situación que surja del escrito de tutela, consistente en que el titular de los derechos fundamentales invocados, no se encuentre en condiciones físicas o mentales para actuar en causa propia; así mismo en sentencia SU- 055 de 2015, se indicó que la agencia oficiosa en sede de tutela ha sido admitida cuando los titulares de los derechos fundamentales son menores de edad; personas de la tercera edad, en condiciones de discapacidad física, psíquica o sensorial, entre otras.

Al respecto, debe indicarse, que en el presente asunto, se acreditan las condiciones establecidas por la jurisprudencia constitucional, para que la señora Gloria Elena Cruz Córdoba, actúe como agente oficiosa, pues de acuerdo a las patologías del señor Jesús Alonso Cruz Garcés, las cuales fueron informadas por ambas partes, estas son, hipertensión esencial primaria, fibrilación y aleteo auricular, insuficiencia cardiaca congestiva, secuelas de infarto cerebral, cardiopatía isquémica, FEVI 35%, ACV isquémico, hemiplejia izquierda y; aunado a que el señor Jesús Alonso Cruz Garcés es una persona de la tercera edad, permiten entrever que el agenciado efectivamente está imposibilitado para actuar en causa propia.

Ahora bien, respecto del segundo problema jurídico, se debe indicar que como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental a la salud, pretendiendo la autorización y programación de servicios médicos, pues la entidad accionada se ha negado a garantizarlos; este mecanismo cumple el requisito de la subsidiaridad, en razón a que si bien debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al

mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Además, se debe atender la solicitud de amparo peticionada, por la prevalencia del derecho sustancial, la eficacia de los derechos fundamentales de un adulto mayor y la solidaridad, cumpliendo de esta manera con las exigencias impuestas por la Corte Constitucional en las sentencias T-388 de 2012 y SU-055 de 2015.

Por lo tanto, en el caso del señor Jesús Alonso Cruz Garcés representado por agente oficiosa, la acción de tutela se torna procedente, de manera que el Despacho se detendrá en el tercer punto del problema jurídico.

Respecto del servicio médico requerido por el señor Jesús Alonso Cruz Garcés, observa el Despacho que la parte accionante, aportó la orden médica fechada 11 de marzo de 2022, expedida por Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en la que el médico tratante prescribió, entre otras, *terapias físicas domiciliarias – cantidad 8*, orden que cuenta con sello de trámite de la EPS Capital salud, (01- fl. 6 pdf).

Por su parte, Capital salud EPS-S S.A.S., al rendir informe, manifestó, que como los soportes adjuntos al escrito de tutela son de valoración realizada al paciente en el mes de marzo de 2022, programó cita de valoración médica domiciliaria para el 27 de septiembre de 2022 a través de la IPS Vivir, (06- fl. 8 pdf y 07- fl. 3 pdf).

Al respecto, la secretaria del Juzgado rindió informe bajo la gravedad de juramento, manifestando, que sostuvo comunicación con la señora Gloria Elena Cruz Córdoba el 4 de octubre de 2022, y quien le expresó, que al señor Jesús Alonso Cruz Garcés el 27 de septiembre de 2022, se le llevó a cabo únicamente valoración domiciliaria, (Doc. 09 E.E.).

De otro lado, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, respecto del tratamiento domiciliario, advirtió que, le corresponde a la EPS, ubicar y autorizar en una IPS el servicio requerido, puesto que ellos no ofertan ese servicio (08- ff. 2 a 8 pdf).

Conforme las manifestaciones esbozadas por las partes, para este Juzgado no queda duda en primer lugar, que quien tiene que prestar el servicio en efecto, es Capital Salud EPS-S S.A.S., por cuanto, la misma entidad informó que el señor Jesús Alonso Cruz Garcés se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado en la mencionada EPS y, en segundo lugar, que esta entidad aseguradora no demostró que haya garantizado los servicios médicos requeridos por el señor Cruz Garcés, pues si bien, manifestó que la orden que prescribió las terapias físicas domiciliarias era del mes de marzo de 2022, motivo por el cual, programó valoración médica domiciliaria (06-fl. 9 pdf), no se acompaña con lo ordenado por el médico tratante conforme las patologías y servicios médicos requeridos por el agenciado, máxime que la orden médica se encuentra con sello de autorizaciones de la EPS, como se evidencia en el mismo documento, el cual por demás no fue desconocido por la entidad, (01- fl. 6 pdf).

Así mismo, vale precisar que le correspondía a Capital Salud EPS-S S.A.S., demostrar que llevó a cabo las terapias al señor Jesús Alonso Cruz Garcés con

antelación o en el curso de la presente acción constitucional o, que conforme la última valoración médica al paciente, del 27 de septiembre de los corrientes, las terapias físicas domiciliarias eran o no requeridas; sin embargo, en ninguno de los dos eventos se manifestó en tal sentido, pues se itera, únicamente señaló que se le llevaría a cabo al señor Cruz la valoración domiciliaria, incluso, ni siquiera manifestó con qué fin practicaría tal apreciación médica.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana del señor Jesús Alonso Cruz Garcés, pues es evidente que Capital Salud EPS-S S.A.S., vulneró tales garantías constitucionales, al incumplir su obligación legal de garantizar de manera inmediata y oportuna la atención medica integral que requiere el adulto mayor, conforme lo ordena la Ley 100 de 1993 y, con dicha dilación injustificada se interrumpe el tratamiento médico dispuesto al paciente por el médico tratante, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente, como lo mencionó la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, al señalar, que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, se quebranta el derecho fundamental a la salud.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana del señor Jesús Alonso Cruz Garcés y, advirtiendo, que como en este caso, la orden de los servicios domiciliarios prescritos al agenciado como paciente crónico, datan del mes de marzo de 2022, se ordenará a Capital Salud EPS-S S.A.S., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, se realice una valoración médica al señor Jesús Alonso Cruz Garcés, que permita determinar, si actualmente requiere del servicio de terapias físicas domiciliarias conforme sus diagnósticos de salud.

En el evento de establecerse que el paciente Jesús Alonso Cruz Garcés, requiere el anterior servicio, Capital Salud EPS-S S.A.S. debe autorizar, programar y empezar a practicar, de manera inmediata las terapias físicas, en la cantidad y términos prescritos por el profesional de la salud.

En lo que atañe al acceso a un tratamiento integral, ha de señalarse que no existe prueba de que la accionada Capital Salud EPS-S S.A.S., haya negado el acceso a los servicios médicos diferentes a los que se discuten en esta acción, resultando imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales del paciente; más aún cuando el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone: *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”* Y en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante. Por lo tanto, esta pretensión será negada.

Finalmente, se desvinculará a Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente ESE, pues su vinculación oficiosa, se dio con el fin de obtener información para decidir el fondo de la presente acción de tutela.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana del señor JESÚS ALONSO CRUZ GARCÉS, vulnerados por CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. a través de su representante legal o funcionario competente que, en el término **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de esta providencia, **realice una valoración médica** al señor Jesús Alonso Cruz Garces, que permita determinar, si actualmente requiere del servicio de terapias físicas domiciliarias conforme sus diagnósticos de salud.

En el evento de establecerse que el paciente Jesús Alonso Cruz Garces, requiere el anterior servicio, Capital Salud EPS-S S.A.S. debe **autorizar, programar y garantizar**, de manera inmediata las terapias físicas, en la cantidad y términos prescritos por el profesional de la salud.

**TERCERO: NEGAR** la acción de tutela respecto a la pretensión de tratamiento integral, conforme lo motivado.

**CUARTO: DESVINCULAR** a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148f8cf2c20aefe6df660859e42220306aaddc54c37150e75985031e802c8340**

Documento generado en 05/10/2022 11:51:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**